

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 21 de julio de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Blas Pérez González.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Blas Pérez González,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús García Vallejo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jesús García Vallejo, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de noviembre de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Jesús García Vallejo, Guardia civil, pasó a la situación de retirado forzoso por edad el 14 de abril de 1951 y fué clasificado, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 6 de noviembre del propio año, con una pensión mensual de retiro de 452,50 pesetas, equivalentes al 70 por 100 del sueldo adoptado como regulador, integrado por el sueldo en el sentido estricto, incrementado con el importe de nueve trienios;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos, que le fuera mejorada la pensión de retiro asignada en la cantidad resultante de incrementar el sueldo a base del adoptado como regulador, en una dozava parte del mismo, por entender que, a su juicio, era acumulable al sueldo la paga extraordinaria concedida al personal militar de los tres Ejércitos y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, añadiéndose que en el Decreto de 20 de abril de 1951, dictado en aplicación de dicha Ley, respecto al personal del Ministerio de la Gobernación, se da el carácter expreso, a dicha gratificación extraordinaria de «acumulable al sueldo»; que la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de mayo del propio año dispone que «la paga extraordinaria» deberá acumularse al sueldo para la determinación del tipo de gravamen aplicable» de la contribución de utilidades y, finalmente, que tiene noticias ciertas de que en «los expedientes de clasificación de jubilados resueltos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, últimamente se ha adoptado ya, como regulador de dichos haberes pasivos la su-

ma de los haberes que, como sueldo, disfrutaban los interesados, incrementados en la cozava parte de los mencionados haberes en conceptos de paga extraordinaria», por lo que no considera justo, ni equitativo, en aplicar distinto criterio para los haberes pasivos civiles que para los militares;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que «la paga extraordinaria» es un devengo extraordinario concedido por la Ley tanto al personal en activo como a los jubilados o retirados, por lo que el recurrente, en su calidad de retirado, debe percibirlo por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en la cuantía de su haber pasivo mensual;

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas; la Ley de 15 de marzo de 1951, y demás disposiciones citadas y de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios a determinar si la paga extraordinaria anual concedida a los funcionarios públicos civiles y militares por Ley de 15 de marzo de 1951, debe o no ser acumulada al sueldo a efectos de regulador de su haber pasivo;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente afirmativa, toda vez que de los términos en que aparecen redactados en los artículos primero y segundo de la citada Ley de 15 de marzo de 1951, se deduce, sin dejar lugar a dudas, que «la paga extraordinaria» que, con carácter permanente, para ser abonada en Navidad, y en la cuantía de una dozava parte del sueldo estricto disfrutado, se otorga a los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, tiene la naturaleza jurídica de sueldo, conclusión cuya evidencia se reafirma aún más por el tenor de las normas complementarias contenidas en la Orden ministerial de Hacienda de 12 de mayo de 1951, ya que en las mismas se preceptúa el diligenciamiento de los títulos administrativos de los funcionarios públicos en el sentido de justificarse los nuevos sueldos que han pasado a devengar desde 1 de enero de 1951, en los que se engloba la paga extraordinaria fija de Navidad, y, a efectos de contribución de utilidades se identifica igualmente la naturaleza del sueldo estricto y de la repetida paga extraordinaria, al disponerse que ésta se acumule a aquél para la determinación del gravamen aplicable;

Considerando que sentada la naturaleza jurídica del sueldo que tiene la paga extraordinaria de Navidad establecida en la Ley de 15 de marzo de 1951, es noto-

rio que no se opone a su cómputo como parte integrante del sueldo regulador de haberes pasivos, ni los artículos 18 y 26 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, toda vez que la naturaleza de la paga extraordinaria no es la de una gratificación sino que se confunde con el propio sueldo ni tampoco el razonamiento seguido por el Consejo Supremo de Justicia Militar para excluirla del cómputo del sueldo regulador, o sea que aquellas es ya percibida como una mensualidad más por las Clases Pasivas, puesto que lo cuestionado no es si éstas tienen o no derecho a disfrutar de una pensión mensual más por año de las que venían percibiendo, sino si la paga extraordinaria de Navidad a que tiene derecho el personal en activo debe o no integrarse dentro del sueldo regulador de las pensiones que causen para sí o para sus familias;

Considerando, en conclusión, que el actual recurso está fundado en derecho y debe, por tanto, ser estimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en su virtud, que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se devuelva el expediente al citado Consejo Supremo para que practique nuevo señalamiento de pensión a favor del recurrente, tomando como parte integrante del sueldo regulador la paga extraordinaria de Navidad.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Petra Enecoiz Arcazena contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovidos